



de la

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 279

Viernes 12 de Diciembre

AÑO DE 1952

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA
Negociado 2.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1906, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 11 de Diciembre de 1952.
—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

CASAR DE PALOMERO

Señas de los semovientes:

Una cabra, como de tres años, capa colorada, con cuernos y sin hierro ni señas particulares. 4961
(7'50 pstas.)

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 312, correspondiente al día 7 de Noviembre de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerio
de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE
SANIDAD

Rectificaciones a las clasificaciones de los Ayuntamientos que se citan cuyos censos no excedan de 6.000 habitantes de derecho, con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en los mismos.

En armonía con lo dispuesto por Orden ministerial de 22 de Junio de

1951 («Boletín Oficial del Estado» del día 29) por la que quedó establecida la formación de un proyecto de clasificación de los Ayuntamientos cuyo censo no exceda de 6.000 habitantes de derecho, con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en los mismos, a los efectos del apartado P) del artículo segundo del Reglamento de la Organización Médica Colegial, de 8 de Septiembre de 1945, y aceptados por esta Dirección General los proyectos formulados por las Comisiones que al efecto han actuado, favorablemente informados por el Consejo General de Colegios Médicos, han sido publicadas en este órgano oficial las correspondientes a las provincias de Alicante («Boletín Oficial del Estado» número 106, de 15 de Abril de 1952), Almería («Boletín Oficial del Estado» número 107, de 16 de Abril de 1952), Avila («Boletín Oficial del Estado» número 108, de 17 de Abril de 1952), Cáceres («Boletín Oficial del Estado» número 112, de 21 de Abril de 1952), Castellón («Boletín Oficial del Estado», número 109, de 18 de Abril de 1952), Cuenca («Boletín Oficial del Estado» número 245, de 1 de Septiembre de 1952), Huesca («Boletín Oficial del Estado» número 147, de 26 de Mayo de 1952), Logroño («Boletín Oficial del Estado» número 161, de 9 de Junio de 1952), León («Boletín Oficial del Estado» número 158, de 6 de Junio de 1952), Sevilla («Boletín Oficial del Estado» número 255, de 11 de Septiembre de 1952), Zaragoza («Boletín Oficial del Estado» número 162, de 10 de Junio de 1952).

Y habiéndose apreciado errores con relación a los proyectos formulados, se procede a la publicación de éstos en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que los Ayuntamientos y Médicos que se consideren interesados puedan formular sus reclamaciones ante esta Dirección General en el plazo de dos meses, con arreglo a los preceptos del apartado número quinto de la Orden ministerial citada, no admitiéndose ninguna reclamación fuera del plazo señalado, que será computado por la fecha del sello de entrada de la instancia correspondiente en el Registro General de esta Dirección General, ni las que hayan sido objeto de rectificación.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos.

Madrid, 16 de Octubre de 1952.—
El Director general, José A. Palanca.

AVISO a los SUSCRIPTORES

Se pone en conocimiento de los Señores suscriptores, que a partir del día 1.º de Enero de 1953, queda suspendido el envío del «BOLETIN OFICIAL» para todo aquel que no lo tenga renovado, con arreglo a la siguiente tarifa:

	PESETAS
AYUNTAMIENTOS:	
Un año.....	150
OTRAS ENTIDADES Y PARTICULARES:	
En la Capital, un año.....	150
Idem, idem, idem, semestre.....	80
Idem, idem, idem, trimestre.....	50
Fuera de la capital, un año.....	170
Idem, idem, idem, semestre.....	95
Idem, idem, idem, trimestre.....	60
El precio de venta de un número suelto corriente....	2
El precio de venta de un número suelto atrasado....	4

Rectificaciones que se citan PROVINCIA DE CACERES

Dice: Acehuche, 2.311, 2, uno.
Debe decir: Acehuche, 2.311, 1, uno.
Dice: Aldea de Trujillo y Arroyomolinos de la Vera, 1.154, 1, ninguno.
Debe decir: Aldea de Trujillo, 1.154, 1, ninguno y Aldeanueva de la Vera, 3.093, 2, uno.
Dice: Aldeanueva del Camino, 2.122, 2, uno.
Debe decir: Aldeanueva del Camino, 2.122, 1, uno.
Dice: Aliseda, 4.036, 1, uno.
Debe decir: Aliseda, 4.036, 2, uno.
Dice: Casar de Cáceres, 5.241, 3, dos.
Debe decir: Casar de Cáceres, 5.241, 2, dos.
Dice: Casatejada, 2.236, 2, uno.
Debe decir: Casatejada, 2.236, 1, uno.
Dice: Ceclavín, 5.205, 3, uno.
Debe decir: Ceclavín, 5.205, 2, uno.
Dice: Jaraicejo, 2.502, 2, uno.
Debe decir: Jaraicejo, 2.502, 1, uno.
Dice: Logrosán, 5.839, 3, dos: uno, libre, y otro forense.

Debe decir: Logrosán, 5.839, 2, dos: uno, libre, y otro forense.
Dice: Madroñera, 5.164, 3, uno.
Debe decir: Madroñera, 5.164, 2, uno.
Dice: San Martín de Trevejo, 1.770, 2, ninguno.
Debe decir: San Martín de Trevejo, 1.770, 1, ninguno.
Dice: Santiago de Carbajo, 2.559, 2, uno.
Debe decir: Santiago de Carbajo, 2.559, 1, uno.
Dice: Torrejoncillo, 5.118, 3, dos.
Debe decir: Torrejoncillo, 5.118, 2, dos.
Dice: Torrejón el Rubio, 1.978, 2, ninguno.
Debe decir: Torrejón el Rubio, 1.978, 1, ninguno. 4615

ADMINISTRACION CENTRAL
Ministerio de Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
CIRCULAR número 701-G, por la que se amplía la 701, respecto del

desabastecimiento de artículos de venta libre.

La Ley de 24 de Junio de 1941 atribuyó a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la competencia establecida en el artículo tercero sobre los productos de consumo y uso indispensable y en el artículo primero se le encomiendan, entre otras misiones, la de ejecutar las medidas encaminadas a que las existencias lleguen al consumidor con el mínimo de incremento sobre los precios de producción.

Para cumplir esta misión en el abastecimiento de artículos libres, se hace necesario establecer una constante vigilancia sobre comercios, almacenes, fábricas y en general cuantos Organismos realicen misiones en relación con el abastecimiento, cuya subordinación a la autoridad de esta Comisaría General se halla determinada en el artículo segundo de la Ley primeramente citada.

Presupuesto imprescindible para esta función, con el fin de evitar el alza de precios, es la adopción de medidas punitivas en los casos de desabastecimiento provocado de artículos de venta libre, cuya obligación de estar abastecida se halla determinada a priori, y como hasta la fecha solo se dictaban normas respecto a los intervenidos, sin regularse en la Circular 701 aquella posibilidad, es preciso reformar esta disposición, en el sentido de aplicar las medidas punitivas adecuadas, incluso poder decretar clausuras, cuando el desabastecimiento, sin causa que lo justifique, sea un hecho comprobado.

Por lo expuesto, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

1.º Al artículo cuarto de la Circular 701 de fecha 15 de Noviembre de 1948, se le agregarán los siguientes apartados:

g) No estar abastecido de los artículos de venta libre que esta Comisaría General ordene, en proporción adecuada a sus posibilidades industriales o comerciales. Se estimará como término de comparación y como uno de los elementos de juicio a tener en cuenta el movimiento comercial de los mismos habidos en los períodos de intervención.

h) Haberse negado a suministrar o vender los artículos libres, cuyo abastecimiento sea declarado obligatorio por esta Comisaría General.

2.º El establecimiento que se encuentre desabastecido quedará libre de responsabilidad, si demostrare que con anterioridad a la inspección efectuada había acudido a la Delegación de Abastecimientos correspondiente, denunciando la negativa de suministro o venta de aquella persona natural o jurídica que había de abastecerlo, justificare estar transportándose la mercancía o hiciera presente las causas de fuerza mayor que le impidían estar abastecido de los artículos de que se trate, las que en todo caso serán estimadas o no, de conformidad por la Delegación Provincial.

3.º Sin perjuicio de los productos que posteriormente se señale y de lo dispuesto en la Circular 790 para la harina, se declara de abastecimiento obligatorio, para las fábricas, almacenes o detall y para quienes gocen de condiciones similares, el aceite y el azúcar.

Madrid, 4 de Noviembre de 1952.
—El Comisario General, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento.—Excelentísimos señores Ministros de Comercio, de Industria y de Agricultura.

Para conocimiento.—Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento.—Ilustrísimos señores Director Técnico de Abastecimientos, Delegado Nacional del Trigo, Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos, Comisarios de Recursos y Jefes Provinciales del Trigo.

4616

Transcribiendo relación número 125, de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceites, grasas y derivados

Aceite animal.—Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (a) y (c).

Aceite de frutos.—De importación y de producción nacional (a) y (c).

Aceite de huesos de aceituna.—(a) y (c).

Aceite de hueso de fruto.—(a) y (c).

Aceite de oliva.—(a), (b), (f) y (g).

Aceite de orujo.—(a) y (c).

Aceite de pepita de uva.—(a) y (c).

Aceites procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).

Aceite de semillas.—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).

Aceifones.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Acidos grasos.—Procedentes de cualquier clase de aceites y de pastas de refinarias (a) y (c).

Borras.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Grasa animal.—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).

Grasas comestibles (p).

Grasa de frutos.—De importación y de producción nacional (a) y (c).

Grasas hidrogenadas (d).

Grasas de semillas.—De importación y de producción nacional (a) y (c).

Jugo de huesos de animales.—Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).

Margarinas de toda clase (n).

Oleína (a) y (c).

Orujo graso.

Pastas de refinaria, procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.

Productos grasos de todas clases, fabricados con grasas libres o intervenidas (d).

Salsas mayonesas (n).

Sebo fundido.—De importación y nacional (a) y (c).

Turbios.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Azúcares

Azúcar (l).

Azúcar comprimido (i).

Azúcar.—De importación (incluido el sirope, caramelos fondant y similares).

Cereales y derivados

Arroz blanco.—Solamente el distribuido por la Comisaría General.

Arroz cáscara (i).

Harina de centeno.

Harina de trigo.

Trigo.

Fibras textiles y derivados

Albardín.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrellado).

Esparto manufacturado (cordelería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados para la extracción de aceite (j)).

Frutos y frutas

Aceituna (p).

Limón (k).

Naranja (k).

Ganado

Burras y burros garafiones (m).

Metales y derivados

Chatarra de acero fundido, en partidas superiores a 2.000 kilogramos.

Chatarra de hierro, en partidas superiores a 2.000 kilogramos.

Chatarra de plomo.

Material férreo usado, en partidas superiores a 2 000 kilos.

Productos varios

Café.

Pescado fresco, Bacaladilla, Besugo de Laredo o Pancho, Lenguado, Lubina o Róbalo, Merluza, Mero del Norte o Cherna, Mero del Sur, Pescadilla, Rape, Rodaballo, Buey o Cámbaro Masera, Centolla, Langosta, Langostino, Percebe, Ostión, Ostra, Calamar, Chopito, Gibia, Vieira o Concha de Peregrino, Volador, Aluda o Pota y Zamburina (o).

Pimentón (h).

Plantones de agrios.—En número superior a 10.

Reservas de consumo de boca, para agentes de la R. E. N. F. E. (e).

Turba.

Islas Canarias

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península, han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

Las Palmas de Gran Canaria (l)

Además de los artículos relacionados anteriormente (ll), quedan intervenidos, los siguientes:

Cámaras y cubiertas (lll).

Camiones (lll).

Carbón.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (lll).

Carburo (lll).

Huevos (lll).

Pescado salpreso (lll).

Tejidos (lll).

Verduras (lll).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos, en su circulación en esta provincia y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por la Delegación Provincial, en la Isla de Tenerife, y por las Delegaciones Locales de los términos municipales en que se hallen los puertos en las islas menores de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos, de los artículos siguientes:

Almendras, carbón, leña y madera, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro de plomo, frutas (excepto plátanos), ganado y huevos, mantequilla, pescado fresco y salpreso, pieles y quesos.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida siempre por la Delegación Provincial (previa petición de las Delegaciones Locales de las islas, en su caso), los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, azúcar, café, harina, cereales, pan, piensos y sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que, dentro de cada isla, necesitan ir amparados por un conducto para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilos, son los siguientes:

Aceite, azúcar, café, harina.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, «siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.»

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única, tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industria, y partidas superiores a 100 kilos cuando vayan a detall.

(e) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(f) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(g) Se requerirá la Guía de Circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con «conduce» y las cantidades correspondientes a reserva de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes amparados con la correspondiente «tarjeta de reserva de aceite».

(h) Circulará sin guía, pero en su transporte de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado y para su facturación desde ellas cuando lo sea el ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la «cédula de distribución», modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y en las cuales constará el destino, número de kilos, remitente y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: provincias de Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de Murcia: provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: provincia de Sevilla.

(i) Las expediciones desde báscula a molino o almacén deberán circular acompañadas por el «documento de pesaje», expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, el cual servirá de «conduce».

(j) Circulará sin guía, pero su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias men-





cionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

(k) Circulará sin guía; pero para su facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará que vaya amparada la mercancía por la «cédula de distribución» (marcando el destino), expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la citada «cédula de distribución».

(l) Precisaré de la guía única de circulación solamente para la salida de fábrica y cuando se trate de existencias procedentes de la campaña 1951-52.

(m) Solamente precisarán guía para su salida de la provincia de León.

(n) Quedan en libertad de circulación por ferrocarril o carretera, desde almacén a industria consumidora o establecimiento de venta al detall, las partidas de peso no superior a 100 kilogramos neto.

(o) Intervenido su circulación en el interior de la zona comprendida entre la línea fronteriza con Portugal y la carretera que, partiendo de Vigo, pasa por Porriño, La Cañiza, Celanova, Ginzo de Limia, Verín, La Gudiña, Puebla de Sana, Zamora, Bermillo de Sayago y Fermoselle, precisando para circular por la misma que las expediciones vayan acompañadas por el «conduce» especial expedido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de Pontevedra o (Comandancia Militar de Marina de Vigo) u Orense.

También precisarán el ir acompañadas por el citado «conduce» aquellas expediciones cuyo punto de destino se encuentre en el interior de la citada Zona o en la carretera que constituye su límite, sea cualquiera el punto de origen.

En los transportes por ferrocarril, la RENFE exigirá el citado «conduce» para facturar y acompañar la expedición cuando las estaciones de origen o de destino se encuentren comprendidas en los trayectos ferroviarios Orense Tuy o Tuy-Porriño.

(p) Excepto la aceituna aderezada o aliñada.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la Guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

NOTA.—Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y si solamente el visado en la factura de cabotaje.

La presente relación anula a la inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 292, de 18 de Octubre de 1952, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1952. —El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria, Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas,

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

4617

En el «Boletín Oficial del Estado» número 309, correspondiente al día 4 de Noviembre de 1952, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Educación Nacional

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

AUTORIZANDO el funcionamiento de las clases de iniciación profesional que se detallan y a cargo del personal que se cita.

De conformidad a lo dispuesto en el apartado A) de la Orden Ministerial de 23 de Julio último («Boletín Oficial del Estado» del 31), para el establecimiento de 400 clases de iniciación profesional y teniendo en cuenta las normas establecidas por Orden de esta Dirección General de 22 de Julio para la celebración de cursillos de capacitación del personal del Magisterio y los resultados positivos de los mismos y a propuesta de la Inspección extraordinaria Permanente de las Enseñanzas de Iniciación Profesional, respecto al plan de establecimiento de las mencionadas clases en las localidades donde se ha considerado más urgente su implantación, consultadas las Inspecciones Provinciales y las Escuelas del Magisterio,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Durante el curso escolar 1952-53 funcionarán las 400 clases siguientes de Iniciación Profesional de las modalidades que se indican en las Escuelas y localidades que se mencionan y a cargo del personal que se cita:

CACERES

Escuela de niñas número 3, de Aliseda, Corte y Confección y L. A., doña Rosario Gracia Mena.

Escuela de niños número 3, de Malpartida de Cáceres, Agricultura general, don Jacinto de Vega Relea.

Escuela de niños de Jarilla, Agricultura general, doña Trinidad Gallego Morales.

Escuela de niños de Torre de Santa María, Agricultura general, don Abdón Ramiro Escobar.

Escuela de niños de Salvatierra de Santiago, Agricultura general, don Ramón Merideño Gil.

Escuela de niños de Jarandilla, Agricultura general, don Ramón García Carrasco.

Segundo.—La duración de dichas clases será de una hora diaria, como mínimo y fuera del horario escolar obligatorio, que fijará el Profesorado, de acuerdo con la Dirección del Grupo Escolar o la Graduada, teniendo en cuenta los beneficios de la enseñanza.

Tercero.—El establecimiento de las clases que se mencionan se verificará sin alterar la unidad orgánica de la Escuela o Grupo escolar, cuyos Directores tendrán para las mismas las atribuciones que señala la legislación vigente.

Cuarto.—La inspección de las clases corresponderá al mismo Organismo que ejerce la ordinaria de los restantes períodos de escolaridad.

Quinto.—Intervenido y autorizado el gasto correspondiente al cuarto trimestre del presente año, el personal designado percibirá durante el mismo, como gratificación, por las enseñanzas que se encuentran a su cargo, la cantidad total de 1.333 pesetas y para atenciones de material correspondiente la de 667 pesetas, las que se librarán en firme, en la forma reglamentaria a los respectivos Pagadores de los servicios, con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto segundo, subconcepto 12 del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Sexto.—Se faculta a la Inspección Extraordinaria Permanente de Enseñanzas de Iniciación Profesional para señalar las normas complementarias que fuesen aconsejables para el mejor funcionamiento de las clases establecidas.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 11 de Octubre de 1952.—El Director General, E. Canto.

Sres. Jefe de la Sección de Creación de Escuelas e Inspector extraordinario permanente de las Enseñanzas de Iniciación Profesional.

4391

En el «Boletín Oficial del Estado» número 335, correspondiente al día 30 de Noviembre de 1952, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Obras Públicas

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

Autorizando a don Luis Manzano Ferrazón para aprovechar aguas del río Alagón, con destino a riegos.

Visto el expediente promovido por don Luis Manzano Ferrazón, en nombre de su esposa, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Alagón, en término municipal de Galisteo (Cáceres), con destino a riegos en finca de su propiedad, denominada «Viñuela Baja del Sur»,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a D.ª María Luisa Vereá y Jiménez de Notal autorización para derivar hasta un caudal de 98 litros por segundo del río Alagón, en término municipal de Galisteo (Cáceres), con destino al riego de 98 hectáreas, en finca de su propiedad.

2.ª En el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que se comunique a la peticionaria la concesión, deberá presentar el proyecto reformado, del que le sirvió de base para solicitar la misma, en que figuren dos tomas capaces para derivar del río cuarenta y nueve (49) litros de agua por segundo cada una de ellas, con sus correspondientes módulos para aforar dichos caudales y calculados los grupos moto-bombas respectivos capaces para elevar los caudales a los puntos más altos de la zona regable, evitando calcularlos para caudales mayores. Se consignará también claramente en el plano general de este proyecto reformado la

zona a regar por cada una de las tomas de agua.

3.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos, don José Herbella, en Julio de 1950. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo, podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión, en todo aquello que no quede modificado en virtud de la condición anterior.

4.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

5.ª La Administración no responde del caudal que se concede. La concesionaria vendrá obligada a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, el proyecto correspondiente, en el caso de que no figure en el proyecto presentado, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Tajo, siendo de cuenta de la concesionaria las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso de la concesionaria, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquella.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1.º de Julio y 30 de Septiembre, pudiendo en consecuencia ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por los Servicios Hidráulicos del Tajo al Alcalde de Galisteo, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier mo-



no pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquellos en la nueva zona regable, y quedando sujetos a las nuevas normas económico administrativas que se dicten con carácter general.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. La concesionaria queda obligada a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de Octubre de 1952.
—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

4833

Servicios Hidráulicos del Tajo

CONCESIONES

Anuncio

El Grupo Sindical de Colonización núm. 253 de Navaconcejo (Cáceres), ha presentado en estos Servicios Hidráulicos, instancia acompañada del oportuno proyecto, solicitando autorización para construir un puente sobre el río Jerte, en las inmediaciones de dicho pueblo, para enlace de sus principales tierras de cultivo con la carretera de Plasencia a Piedrahíta; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y 16 del Real Decreto Ley número 33 de 7 de Enero de 1927, he acordado su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, y abrir la información pública correspondiente por el plazo de treinta días naturales, que empezará a contarse a partir de la fecha siguiente a la de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL citado, para que durante el mismo puedan los particulares y Entidades interesados, presentar en estos Servicios y en la Alcaldía de Navaconcejo, las reclamaciones que consideren procedentes contra la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en estas Oficinas, sitas en Madrid, calle de Agustín de

Bethencourt, número 4 (Nuevos Ministerios), para cuantos deseen examinarlos.

NOTA - EXTRACTO

El emplazamiento se sitúa en el citado pueblo de Navaconcejo.

Consta de tres arcos de 12 metros de luz rebajados 1/5 y de dos pontones de 5 metros de luz rebajados 1/4. Su anchura total es de 6 metros en una longitud de 44,70 metros a partir del estribo izquierdo y de 9 metros los 27'20 metros restantes.

La longitud total del puente y los accesos al mismo a ejecutar es de 115 metros.

Los estribos de puente se ejecutan en terrenos de dominio público, cuya ocupación se solicita y los accesos al mismo ocupan terrenos de propiedad privada, con autorización de su dueño. (A. 67 G).

Madrid, 6 de Diciembre de 1952.
—El Ingeniero Director Adjunto, Manuel Antón.

(93 pstas.)

5000

Diputación Provincial

SERVICIO DE RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

NOTIFICACION DE EMBARGO DE BIENES INMUEBLES

Provincia de Cáceres.—Zona de Hervás.—Término municipal de Granadilla

Contribución RUSTICA

Presupuestos 1950, 1951 y 1952

Don Justo Polo Franco, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra los deudores que a continuación se relacionan, por débitos al Tesoro Público de la contribución y presupuestos arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia

Habiendo transcurrido con exceso el plazo que se señaló al deudor en su expediente, para que compareciera en el mismo, señalara domicilio o representante sin que lo efectuase, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación vigente, se acuerda la continuación del procedimiento de apremio en rebeldía; en su consecuencia, se procede al embargo de los bienes inmuebles que a continuación se relacionan, los que han sido designados en la certificación que obra unida a este expediente:

Margarita.—Una parcela de tierra al sitio denominado «Tejares», polígono 8, parcela 132, de cabida 1 hectárea, 93 áreas y 19 centiáreas; que linda por el Norte, 133, Martín Martín; por el Este, 134, María Casilda y hermanas Rodríguez Monforte; Sur y Oeste, camino.

Luis Rodríguez Martín.—Una parcela de tierra al sitio denominado «Cañada», de este término municipal, polígono 10 11, parcela 60, de cabida 21 áreas y 47 centiáreas; que linda al Norte, 59, Damiana Rodríguez Martín; por el Este, Damiana Rodríguez Martín; por el Sur y Oeste, 61, Esteban Garzón.

Juan Jiménez.—Una parcela de tierra al sitio denominado «Valles Largos», de este término, polígono 7, parcela 208, de cabida 2 hectáreas,

25 áreas y 38 centiáreas; que linda al Norte, 130, Saturnino Alcalá; Este, 207, María Gómez Castro; Sur y Oeste, María García Jiménez.

Notifíquese esta providencia al deudor, conforme al artículo 84 en sus apartados 5.º y 8.º del Estatuto de Recaudación vigente, librese según previene el artículo 95 el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva a favor de la Hacienda, y remítase en su día este expediente a la Tesorería, en cumplimiento y a los efectos del art. 103.

Y para que conste y sirva de notificación al deudor anteriormente relacionado, expido la presente por duplicado, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su fijación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Granadilla, y al mismo tiempo le requiero para que en el plazo de ocho días, nombre persona en dicho pueblo, con quien puedan entenderse las restantes notificaciones del procedimiento de apremio.

Hervás, 1 de Diciembre de 1952.
—El Recaudador, Justo Polo.

4936

Alcaldías

CORIA

Edicto

Instruido expediente de habilitación y suplementación de créditos al Presupuesto ordinario vigente, para atender al pago de obligaciones inaplazables, cuyo detalle consta en el mismo, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para reclamaciones, conforme a lo determinado en el artículo 664 de la vigente Ley de Régimen Local.

Coria, 6 de Diciembre de 1952.—
El Alcalde, José M.ª F. Cándenas.

4944

ABADIA

Edicto

El día 14 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, las subastas para los arriendos de los arbitrios municipales, sobre bebidas, carnes frescas, volatería y caza menor, celebrándose segunda subasta el día 21 de este mes y a la misma hora caso de quedar desierta por falta de licitadores para la primera subasta indicada.

Abadía a 4 de Diciembre de 1952.
—El Alcalde, P. Clemente.

(25'50 pstas.)

4982

ACEHUCHE

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento segundo expediente de habilitación y suplemento de créditos con cargo al superávit del ejercicio anterior, queda expuesto al público por el plazo de quince días, conforme determina el artículo 664 de la Ley de Régimen Local, a fin de que pueda ser examinado y presentarse contra el mismo las reclamaciones oportunas en la forma y por las personas que determinan los artículos 656 y 657 de la misma Ley.

Acehuche a 1 de Diciembre de 1952.—El Alcalde, Juan Llanos.

4843

ALBALA

Ordenado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, la venta en pública subasta de los semovientes que al final se reseñan, los cuales fueron intervenidos por la Guardia Civil y depositados por esta Alcaldía en las condiciones de frutos por alimentos, he acordado tenga lugar en esta Casa Consistorial el día 10 de Enero próximo, a las diez y seis horas, de conformidad a los apartados 12 y 13 del artículo 88 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 14 de Enero de 1929.

Todos cuantos gastos ocasione tal expediente, serán de cuenta del rematante, así como los derechos reales de transmisión de dominio.

Señas de los semovientes

Un asnal macho, rucio claro, de 15 a 20 años, herrado de las cuatro, herida ambos costillares.

Otro asnal macho, entero, pequeño, negro, bociclaro, herrado de las patas, de 15 a 16, con rozadura patea izquierda.

Albalá, 9 de Diciembre de 1952.—
El Alcalde, (ilegible).

(48 pstas.)

5006

TORREQUEMADA

Aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas para la imposición y cobranzas del arbitrio sobre perros y la de registro y vacunación de los mismos, quedan expuestas al público en la Secretaría Municipal, por término de quince días, a contar desde esta fecha, durante cuyo plazo podrán ser examinadas e impugnadas por los vecinos que lo crean conveniente.

Torrequemada, 28 de Noviembre de 1952.—El Alcalde, Fernando Nevafo.

4828

TEJEDA DE TIETAR

Edicto

Aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia, la ordenanza y tarifa correspondiente, sobre servicio de Matrícula y Registro obligatorio de perros, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por el plazo de quince días, según lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local.

Tejeda de Tietar, 20 de Noviembre de 1952.—El Alcalde, Anastasio Hernández.

4838

ALDEA DE TRUJILLO

Anuncio

En uso de las facultades concedidas a las corporaciones por la Ley de Régimen Local vigente, en sus artículos 434 y siguientes, este Ayuntamiento, en sesión plenaria de quince del actual, acordó establecer para el próximo año y sucesivos, hasta su derogación las ordenanzas de arbitrio y exacciones que más adelante se mencionan y que en virtud de cuanto dispone el artículo 694 y siguientes de dicha Ley, se exponen al público por plazo de quince días, a efectos de reclamaciones que contra dichos documentos pudieran presentarse.

Ordenanza sobre lucha sanitaria contra la rabia.

Ordenanza de circulación de perros por la vía pública

Lo que se hace público por medio de este anuncio para general conocimiento.

Aldea de Trujillo, 16 de Noviembre de 1952.—El Alcalde, (ilegible).

4824